Año: 2017 **Expediente: 11160/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA Y DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 63 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos **Dr. Samuel Alejandro García y Mtra. Mariela Saldívar Villalobos** diputados de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
11 OCT 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Llevamos un buen camino recorrido respecto al Sistema Estatal Anticorrupción, hemos logrado lo siguiente:

- Se incluye en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción un proceso para la integración del Comité de Selección que cumple con los principios de máxima publicidad, transparencia e imparcialidad.

  Los ciudadanos podremos conocer la lista de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución Local, en la Ley que aprobamos, y en la convocatoria emitida por el pleno.

  Sabremos quienes integran la lista preliminar dos días antes de que se someta a votación para la elección de los 9 integrantes del Comité.

  Las ONG's y representantes del ejecutivo estatal y municipal, como miembros del comité de acompañamiento, serán invitados y podrán asistir para ser observadores del debido proceso de selección de los comités, así como asistir a todas las sesiones de los comités una vez integrados.

- En la lista de los requisitos para ser integrante del Comité de Selección, del Comité de Participación Ciudadana y para el Secretario Técnico, incluimos que los aspirantes cuenten con una antigüedad mínima de diez años con su título profesional de nivel licenciatura y que cuenten además con los conocimientos y experiencia relacionada con el combate a la corrupción, para el mejor el desempeño de sus funciones.

  En dichos requisitos evitamos que los perfiles vengan con color partidista o intereses contrarios a la ciudadanía, por tal motivo, deberán abstenerse de

participar quienes hayan sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político en los 10 años anteriores a la publicación de la convocatoria.

Por otro lado, abrimos los espacios para los jóvenes que teniendo la experiencia exigida en combate a la corrupción, puedan ser integrantes de cualquiera de los comités, sin que exista límite mínimo de edad.

- Se separa completamente la función del FISCAL GENERAL del Gobernador, ahora será el abogado del Estado de Nuevo León, no del poder Ejecutivo como las tareas del General Attorney, el Fiscal general ya no será súbdito ni empleado del Gobernador, en ninguna de sus tareas, no solo en la persecución de delitos y procuración de justicia.

  Se contemplarán en la legislación secundaria incluir mayores requisitos para el FISCAL GENERAL como conocer el nuevo sistema penal acusatorio, juicios orales, litigio penal tradicional, derechos humanos, criminalística e investigación.

  Contar con experiencia en derecho penal o criminología y derecho procesal en el sistema penal acusatorio mexicano.

  No haber representado legalmente en materia penal y en forma habitual a personas relacionadas con el crimen organizado, narcotráfico, lavado de dinero, fraude, evasión impositiva, delitos financieros, corrupción, y otros delitos de alto impacto social.

  Con mucha cautela y seguridad jurídica se cuida que los asuntos pendientes por desahogar en la Procuraduría General de Justicia, una vez nombrado el Fiscal General de Justicia en el Estado, pasarán a la competencia de la Fiscalía correspondiente.

- Se mejora el proceso de selección del FISCAL GENERAL, FISCAL ANTICORRUPCIÓN, AUDITOR GENERAL, MAGISTRADO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA entre otros, para que el comité de selección de 9 ciudadanos haga un filtro que no permita entrar algún perfil con cola o color.

  Posteriormente, en el caso del Fiscal General, el Congreso votará por los mejores 4 perfiles, (aunque la bancada de movimiento ciudadano siempre propuso fueran mínimo 5 los integrantes de la lista) se envían al gobernador para que seleccione una terna y se regresan al Congreso para escoger al nuevo Fiscal General que durará 6 años.

- Se mejora, especializa y ciudadaniza el Comité Coordinador, agregando más ciudadanos de 1 a 3, y se deja a los entes gubernamentales siguientes:
  AUDITOR GENERAL DEL ESTADO

FISCAL ESPECIALZIADO EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN
CONTRALOR DEL ESTADO
MAGISTRADO · ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

- En las reformas a la constitución se incrementaron los plazos de prescripción de faltas y delitos, sin caer en inconstitucionalidades, mínimos de 10 años, no 3 o 5 como estaban. Se facilita la atribución de pedir el resarcimiento económico de desvíos, desfalcos y montos no solventados por parte de la Auditoria

- Fundamental y principal diferencia de nuestro sistema con el resto de los estados, son las resoluciones del Sistema Estatal Anticorrupción las cuales **sí vinculan**, no solo recomiendan como el Federal. Aquí tendremos un verdadero Sistema Efectivo.

Sin embargo, es indispensable no perder la secuencia de los pasos que nos llevarán al éxito en la lucha contra la corrupción; ya que ha sido publicada la Ley SEA, debemos como legisladores ser cuidadosos en los tiempos y formas para la continuidad del sistema:

Primero, con la correcta participación de los miembros del comité de acompañamiento, quienes ya fueron designados y tomado protesta, habrá que revisar bien los perfiles de los aspirantes al comité de selección a fin de elegir a los mejores perfiles para integrar dicho comité.

Segundo, una vez terminado e integrado el comité de selección se tendrá que hacer la convocatoria para **nombrar a los 5 miembros del comité de participación ciudadana** y ellos designarán a quien será su presidente, el cual también presidirá el comité Coordinador.

Tercero, el **Comité Coordinador emitirá las políticas públicas y lineamientos** que serán la base de nuestro sistema anticorrupción, y será en base a estos lineamientos que se realizarán las **adecuaciones normativas**; es decir:

- ✓ Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia En El Estado De Nuevo León.
- ✓ Código Penal Para El Estado De Nuevo León.

- ✓ Ley De Responsabilidades De Los Servidores Públicos Del Estado Y Municipios De Nuevo León.
- ✓ Ley De Fiscalización Superior Del Estado De Nuevo León.
- ✓ Ley De Justicia Administrativa Para El Estado Y Municipios De Nuevo León.

Cuarto, Emitidas las adecuaciones normativas secundarias, entonces puedes ya con base en esas leyes, **emitir las convocatorias**; cada uno con su debido y cuidado proceso, en su tiempo y forma para nombrar a:

- ✓ Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León,
- ✓ Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,
- ✓ Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y del
- ✓ Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Así los términos, los nombramientos se estarán realizando en el 2018, no podemos apresurarnos y ensuciar un Sistema Estatal Anticorrupción, que nos costó muchas horas de debates y análisis, como para que sea al vapor la designación de los fiscales. Corremos el riesgo de arruinar todo el trabajo realizado a lo largo de esta legislatura.

Debemos asegurarnos, que los términos para la adecuaciones normativas del sistema estatal anticorrupción, serán cuidadosos y conforme a las disposiciones de las leyes en la materia; atendiendo al debido proceso legislativo.

Por otro lado, sabemos que existe la preocupación de la ciudadanía y del ejecutivo y compartimos esta preocupación, de que detrás de las designaciones del Fiscal General de Justicia en el Estado y el Fiscal General en Combate a la Corrupción, se esté orquestando maliciosamente por las bancadas del PRI y del PAN **un *cambio de mandos express*** con la finalidad de meter mano en los procesos que el subprocurador anticorrupción tiene abiertos para castigar los delitos cometidos por servidores públicos de la administración pasada. En la bancada de Movimiento Ciudadano, entendemos su preocupación, sin embargo, confiamos en los procesos que se establecieron en el Sistema Estatal para que la designación del Fiscal General de Justicia del Estado y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción lleguen al cargo después de haber cumplido un proceso estricto, público e imparcial de designación hecha por los ciudadanos, quienes revisarán y evaluaran los perfiles para que el Congreso del Estado, elija a uno de los mejores candidatos propuestos.

Por tanto buscaremos que en las leyes organicas atendiendo al transitorio los expedientes ya formulasdos, que en la sub anticorrupción son mas de 80 carpetas, 25 vinculados a proceso no sean manoseados, viciados, o contaminados y eso afecte el debido proceso y salgan todos libres.

Por irretroactividad de la ley, **no puede haber sustitución de autoridad ni de reglas**, en todo caso las nuevas denuncias o carpetas de oficio se llevaran por los nuevos fiscales, pero los procesos anteriores a estos próximos nombramientos, deben ser manejados y llevados por el actual procurador y subprocurador anticorrupción. El subprocurador Anticorrupción actual, debe llevar a término los expedientes de los procesos que él inició, de lo contrario, corremos el riesgo de perder los avances en los procesos que se lleven hasta el momento de los nuevos nombramientos.

Por tal motivo, en nuestra bancada trabajaremos para que en la Ley de la materia, se establezca el proceso claro y preciso para la transición de los asuntos que están abiertos en materia de combate a la corrupción, y buscaremos que estos procesos cumplan con los principios de secrecía e imparcialidad, principalmente en los asuntos específicos de alto impacto social, tales como los procesos iniciados en contra de las autoridades de las administraciones pasadas de los cuales la sociedad espera se concluyan con sentencias condenatorias ejemplares. **No permitiremos que en cambio de mandos existan vicios o se vulneren los principios de debido proceso, imparcialidad y secrecía de la información.**

Es menester recordar lo siguiente:

- En primer lugar, la urgencia de sacar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las adecuaciones normativas en la materia, consistía en cumplir con el artículo transitorio de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se publicó el 18 de junio del 2016; en virtud de haber trascurrido el plazo para su cumplimiento, ya no estamos en el supuesto de dicho transitorio, lo cual nos permite, hacer las adecuaciones normativas con un trabajo legislativo adecuado y apegado a proceso, con un trabajo limpio y con la consigna de expedir leyes que verdaderamente sean un ejemplo de la voluntad del legislador de crear un sistema anticorrupción.

  Tal exigencia de la norma general quedó sin materia a partir del 18 de junio del 2017.

- Debemos asegurarnos, que los términos para la adecuaciones normativas del sistema estatal anticorrupción, serán cuidadosos y conforme a las disposiciones de las leyes en la materia; atendiendo al debido proceso legislativo. no podemos apresurarnos y ensuciar un Sistema Estatal Anticorrupción, que nos costó muchas horas de debates y análisis, como para que sea al vapor la designación de los fiscales. Corremos el riesgo de arruinar todo el trabajo realizado a lo largo de esta legislatura.

- La secuencia debe ser la siguiente:

  - ✓ Publicación de la Ley SEA
  - ✓ Convocatoria para Comité de Selección (comisión anticorrupción con comité técnico de ciudadanos expertos)
  - ✓ Convocatoria y proceso de selección para integrar el Comité de Participación Ciudadana. Ellos nombrarán a su presidente.
  - ✓ Integración de Comité Coordinador.
  - ✓ El Comité Coordinador elaborará las políticas públicas y lineamientos para la creación de las adecuaciones a las normas secundarias.
  - ✓ Aprobación y publicación de ley orgánica de ministerios públicos y demás adecuaciones normativas.
  - ✓ Convocatoria para nombramientos.

Como legisladores debemos terminar correctamente el proyecto que iniciamos, el fin del Sistema Estatal Anticorrupción puede viciarse si hacemos las cosas al vapor, atendiendo intereses partidistas.

Por tal motivo, proponemos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social, y tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para el despacho de los asuntos que

al Ministerio Público, al Fiscal General de Justicia del Estado y a la propia Fiscalía les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 2. La Fiscalía es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera. Presupuestaria, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

II. Fiscal: Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León;

III. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y

IV. Reglamento: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4. La actuación de los servidores públicos de la Fiscalía se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.

CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

ARTÍCULO 6. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los

mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 7. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Fiscal General de Justicia en el Estado de Nuevo León, que además contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y una Fiscalía Especializada en delitos Electorales,

ARTÍCULO 8. La designación de Fiscal General de Justicia de Nuevo León, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en delitos Electorales se harán conforme al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y adicionalmente los siguientes:

i. Contar con estudios especializados en derecho penal o criminología y derecho procesal en sistema penal acusatorio mexicano;

ii. No haber representado legalmente en forma habitual a personas relacionadas con el crimen organizado, narcotráfico, lavado de dinero, fraude, evasión impositiva, delitos financieros, corrupción, y otros delitos de alto impacto social.

iii. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

iv. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

v. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

vi. **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;**

vii. **No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y**

viii. **No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura**

Para la designación de Fiscal Especializado en delitos Electorales se cumplirá además de los requisitos anteriores, con el requisito de tener especialidad a nivel posgrado en materia electoral.

ARTÍCULO 9. El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos que le corresponden al Estado y perseguir a los imputados con el auxilio de la Policía y los servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función;

III. Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendente al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella;

IV. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, el derecho de las mujeres a

una vida libre de violencia, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;

V. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;

VI. Colaborar con otras autoridades en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

VII. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las investigaciones que se realicen;

VIII. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la normatividad aplicable;

IX. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de hechos posiblemente delictivos a través de la mediación, conciliación y el proceso de justicia restaurativa;

X. Aplicar los criterios de oportunidad de acuerdo con los lineamientos generales que emita el Fiscal;

XI. Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las Leyes de acuerdo con los lineamientos generales que emita el Fiscal;

XII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;

XIII. Pedir al Juez las medidas cautelares, medidas cautelares anticipadas, providencias precautorias, así como todas aquéllas que requieran intervención judicial;

XIV. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;

XV. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca;

XVI. Instruir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;

XVII. Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación;

XVIII. Autorizar para los efectos de trasplantes cuando no entorpezca la investigación o procedimiento, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre y cuando el disponente haya dado su consentimiento expreso y por escrito, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Cuando el disponente de su cuerpo no haya manifestado su voluntad, los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento;

XIX. Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las Leyes, con respecto al principio de especialidad;

XX. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XXI. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

XXII. Disponer de ajustes razonables durante la investigación o el proceso, cuando sean necesarios para que puedan intervenir personas con discapacidad;

XXIII. Certificar copias sobre constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la Ley;

XXIV. Decretar el abandono de la causa cuando corresponda;

XXV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la Ley de la materia;

XXVI. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XXVII. Intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes;

XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal. Dependiendo del ámbito de su competencia, según corresponda a la materia:

a) Elaborar estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Estatal de Seguridad Pública y con otras dependencias o instituciones, tanto de la Administración Pública del Estado como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;

c) Diseñar, implementar, vigilar y dar seguimiento a las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

d) Elaborar lineamientos generales para el ejercicio de los criterios de oportunidad, procedencia del procedimiento abreviado y de las formas alternativas de resolución de conflictos; y

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones normativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. Establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Procuraduría en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad;

XXX. Colaborar con las autoridades fiscales a fin de investigar la comisión de delitos fiscales, así como a intervenir en los procesos y requerir información de las

autoridades fiscales y organizaciones bursátiles cuando se presuma la comisión de un delito; y

XXXI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA BASE DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10. El Fiscal ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y será responsable del despacho de los asuntos que a la Fiscalía, al Ministerio Público o a él mismo le atribuyen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás disposiciones normativamente aplicables.

ARTÍCULO 11. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:

I. Sub fiscalías;

II. Visitaduría General;

III. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

IV. Agencia Estatal de Investigaciones;

V. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;

VI. Direcciones Generales;

VII. Direcciones;

VIII. Unidades;

IX. Coordinaciones;

X. Agencias del Ministerio Público; y

XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas

XII. Fiscalías Especializadas: El Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará 6 años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción .

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones de I a V, dependerán directamente del Fiscal, independientemente de las demás que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 12. El Reglamento establecerá el tipo, especialidad y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.

ARTÍCULO 13. Cada unidad administrativa de la Fiscalía contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento u otras disposiciones normativamente aplicables. Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 14. El Fiscal, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado, propondrá al Congreso del Estado, la modificación del Reglamento para la creación, fusión o desaparición de unidades administrativas distintas a las previstas por el Reglamento o de sus atribuciones, que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

ARTÍCULO 15. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Fiscalía, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos de la Fiscalía tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera;

III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía y demás normas aplicables;

IV. Gozar anualmente de los períodos de vacaciones legalmente previstos, de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio de la Institución;

V. Contar con permisos y licencias sin goce de sueldo en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

VI. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones normativas aplicables una vez terminado, de manera ordinaria, el servicio de carrera;

VII. Participar en los concursos de ascenso de conformidad con la convocatoria respectiva;

VIII. Tener un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

IX. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

X. Ser asesorado en los casos que deba comparecer ante un órgano público por motivo del ejercicio de sus funciones; y

XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 17. Los servidores públicos de la Fiscalía tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y de respeto a los derechos humanos;

II. No retrasar ni perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público del Estado;

III. Actuar conforme a los acuerdos, circulares, manuales o protocolos expedidos por la Procuraduría;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

VII. Usar y conservar el equipo a su cargo en el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;

IX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier tipo, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

X. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;

XI. Preservar el secreto de la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;

XII. Prescindir, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XIII. Abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado o el área de trabajo, sin causa justificada;

XIV. Someterse a los procesos de certificación de control de confianza y de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XV. Presentar y aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; y

XVI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; e

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos, discriminantes o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV
DEL FISCAL

ARTÍCULO 19. El Fiscal tendrá las siguientes facultades:

I. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Fiscalía;

III. Establecer la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como lineamientos para la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y las salidas alternas;

IV. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;

V. Designar y remover a los servidores públicos de la Institución, con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. Plantear al Titular del Ejecutivo las modificaciones al Reglamento de esta Ley que estime necesarias, para el mejor despacho de los asuntos que se tramiten;

VII. Presentar al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía para su aprobación;

VIII. Proponer al Congreso del Estado los proyectos de Leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;

IX. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas de la Fiscalía, con la intervención que corresponda a las autoridades o instancias competentes;

X. Dispensar el requisito de la convocatoria para el ingreso de Agentes del Ministerio Público que no estarán sujetos al servicio de carrera, pero que deberán acreditar el examen de conocimientos y los de evaluación y control de confianza;

XI. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con personas físicas o morales de orden público, privado o social, nacionales o internacionales a fin de mejorar la procuración de justicia;

XII. Establecer los lineamientos de la participación de la Fiscalía en las instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

XIII. Autorizar los programas necesarios para la evaluación periódica de los perfiles de los Agentes del Ministerio Público, a fin de asegurar, la debida atención a las víctimas de violencia de género, grupos vulnerables y sus familiares;

XIV. Realizar acciones pertinentes para promover la profesionalización y la autonomía técnica de la Institución;

XV. Crear las áreas que sean necesarias para el buen desempeño de la Institución, conforme a las exigencias del servicio y el presupuesto autorizado;

XVI. Resolver los recursos de inconformidad, así como las quejas que le sean planteadas, a excepción de los casos en que el Fiscal deba excusarse;

XVII. Intervenir en los asuntos del orden criminal, de adolescentes infractores, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;

XVIII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fsicalía y ejercer la disciplina entre sus integrantes a través de la Visitaduría General;

XIX. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

XX. Resolver casos de duda que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de las normas y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Institución;

XXI. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Institución;

XXII. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, las irregularidades que se adviertan de la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado;

XXIII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;

XXIV. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones normativas o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XXV. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las Leyes;

XXVI. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;

XXVII. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

XXVIII. Acordar con los Sub fiscales y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;

XXIX. Dirigir las actividades de los Agentes de la Policía Ministerial a través de la Agencia Estatal de Investigaciones;

XXX. Impulsar acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos en la Institución, la capacitación requerida al personal de la Institución para el cabal desempeño de sus funciones y las que constaten que quienes pretenden ingresar a la misma, cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos;

XXXI. Ejercer acciones criminalísticas y periciales con principios técnico científicos apropiados, mediante el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;

XXXII. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y transmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;

XXXIII. Revocar o aprobar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la normatividad aplicable;

XXXIV. Conocer, y en su caso autorizar, el desistimiento de la acción penal planteado previamente por el Ministerio Público;

XXXV. Ordenar que se inicie la tramitación de indemnización por error del Ministerio Público con arreglo a las Normas Reguladoras de la Responsabilidad Patrimonial del Estado,

en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando así se solicite;

XXXVI. Aprobar y supervisar los acuerdos de investigación conjunta, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XXXVII. Sostener o rechazar en su caso, las imputaciones formuladas por el Ministerio Público de la Federación o de otras entidades federativas ante jueces o tribunales que hayan declinado su competencia, cuando la autoridad judicial del Estado le dé la vista correspondiente;

XXXVIII. Formular acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Juez informe que ha transcurrido el término otorgado al Agente del Ministerio Público del caso, así como subsanar los vicios u omisiones de la acusación;

XXXIX. Dirigir las actividades de los Agentes de la Policía Ministerial a través de la Agencia Estatal de Investigaciones para que en coordinación con las Autoridades Fiscales Estatales y Federales, investiguen y persigan la comisión de delitos fiscales; y

XL. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 20. El Fiscal emitirá las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que integran a la Fiscalía, de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, así como el resto de sus servidores públicos.

Las unidades administrativas podrán emitir sus disposiciones internas, conforme a los lineamientos establecidos por el Fiscal.

ARTÍCULO 21. El Fiscal, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

I. Aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas por el Fiscal;

II. Las señaladas en los artículos 12 y 18 de esta Ley; y

III. La previstas en las fracciones I a la XV del artículo 17 de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 22. El Fiscal será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y deberá reunir para su designación los requisitos que en la misma se prevén, sus excusas, ausencias temporales o faltas serán suplidas por el Subfiscal que señale el Reglamento en los términos que disponga.

ARTÍCULO 23. Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I a X del artículo 9 de esta Ley, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de Ley ante el Fiscal.

Los Subfiscales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el Fiscal General de Justicia.

Los titulares de las unidades administrativas deberán reunir los requisitos que determina esta Ley para Agentes del Ministerio Público cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las unidades administrativas que no se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24. Los Subfiscales, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del

Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

Los Subfiscales, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 25. Para ingresar como servidor público de la Fiscalía se requiere:

I. Acreditar buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal en el Estado, ni estar sujeto a proceso penal;

II. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;

III. No haber representado ni asesorado legalmente en materia penal, persona alguna involucrada en alguno de los siguientes delitos: delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, trata de personas, y algún otro delito de alto impacto social.

IV. Aprobar el proceso de evaluación y formación inicial conforme a los lineamientos y bases del servicio de carrera, con las excepciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativamente aplicables;

V. Acreditar los exámenes y evaluaciones de Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. No hacer uso de estupefacientes, enervantes u otras sustancias psicotrópicas sin justificación médica que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26. Además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, para ingresar como Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional;

III. Contar con certificado de especialización y experiencia en derecho procesal penal en el sistema acusatorio; y

IV. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. Además de los requisitos contenidos en el artículo 23, para ingresar como Agente de la Policía Ministerial se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Haber concluido los estudios superiores conforme a los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dando preferencia a quienes cuenten con título profesional y especialización en derecho procesal penal en el sistema acusatorio;

III. Contar con la edad y el perfil físico, médico y de personalidad que los lineamientos y bases del servicio de carrera establezcan como necesarias para desarrollar actividades policiales;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y

V. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. Además de los requisitos señalados en el artículo 23, para ingresar como perito dentro del servicio profesional de carrera se requiere:

I. Contar con título profesional legalmente expedido, registrado y con la correspondiente cédula profesional para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o

acreditar plenamente ante la Fiscalía los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba de dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; y

II. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. Cuando la Fiscalía no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, o en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 30. Para permanecer como servidor público de la Fiscalía, se requiere:

I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. No ser sujeto de pérdida de la confianza;

III. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de evaluación del desempeño y evaluación de perfil adecuado para la atención a víctimas, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días naturales;

VI. Contar con la Certificación y Registro de Control de Confianza actualizados conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VII. Cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de esta Ley, así como con las órdenes de cambios de adscripción;

VIII. No incurrir en faltas de probidad u honradez; y

IX. Los demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 31. Todos los aspirantes a ingresar a la Fiscalía, deberán contar con el Certificado y Registro de Control de Confianza, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía sin contar con el Certificado y Registro vigentes.

ARTÍCULO 32. El Centro de Evaluación y Control de Confianza emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía y que cumple con los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos, así como avalar que los servidores públicos de las diversas áreas de la Fiscalía actúan dentro del marco de conducta que dictan el código de ética y la normatividad institucional.

ARTÍCULO 33. Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, será obligatorio que la Fiscalía consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34. Los servidores públicos de la Fiscalía serán nombrados y removidos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35. La Fiscalía contará además con Auxiliares de la Investigación, Analistas de Seguimiento de Salidas Alternas, Asesores Victimológicos y Mediadores, que lo serán de carrera y deberán acreditar estar inscrito en Institución de educación superior, legalmente reconocida, cursando un plan de estudios en ciencias, técnicas, artes o disciplinas afines a las necesidades del Ministerio Público, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 36. También contará con practicantes profesionales y prestadores de servicio profesional de índole social cuyos requisitos de ingreso, permanencia,

derechos y obligaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás lineamientos y bases que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 37. Los servidores públicos de la Fiscalía serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LAS INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos de la Fiscalía no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y

V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

En caso de incumplir con estas prohibiciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

ARTÍCULO 39. El Fuscal, los Subfiscales, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Agentes, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás personal que se establezca en el Reglamento, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 40. El Congreso del Estado calificará las excusas del Fiscal y éste las de los Subfiscales, Directores Generales y Directores.

Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

CAPÍTULO VII
DEL SERVICIO DE CARRERA

ARTÍCULO 41. El Servicio de Carrera comprende lo relativo a:

I. Coordinador de Agentes del Ministerio Público;

II. Agente del Ministerio Público;

III. Auxiliar de la Investigación;

IV. Agente de la Policía Ministerial;

V. Coordinador de Peritos;

VI. Perito;

VII. Analista de seguimiento de salidas alternas;

VIII. Asesor Victimológico;

IX. Mediador; y

X. El personal que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42. El servicio de carrera se conforma por las ramas ministerial, policial y pericial, así como aquellas que establezca el Reglamento.

Se compondrá de las etapas de ingreso, promoción, permanencia y terminación del servicio. Se sujetará a las siguientes bases:

I. El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de evaluación inicial, selección, formación inicial, certificación inicial, así como registro y adscripción;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación;

III. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y

IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las Leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio de carrera de procuración de justicia que se establezcan en el Reglamento, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 44. Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia dentro de la fiscalía se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo con el presupuesto establecido para ese efecto.

ARTÍCULO 45. La terminación del servicio de carrera en la Fiscalía será:

I. Ordinaria que comprende:

a) La renuncia;

b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

c) La jubilación; y

d) La muerte.

II. Extraordinaria que comprende:

a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y

b) La suspensión definitiva del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 46. La terminación del servicio de carrera dentro de la Fiscalía, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico del servidor público de cuya terminación se requiera, deberá presentar queja fundada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y peritos y señalarán los archivos para la compulsa de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsa de aquellos documentos que no tuviere en su poder. La Visitaduría General señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente, cuando ello resulte indispensable para el desarrollo de la investigación o cuando por las características de la función prestada sea inconveniente que el servidor público continúe con el desarrollo de sus funciones;

IV. Una vez celebrada la audiencia, agotadas las fases probatoria y de alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva; y

V. Cuando se resuelva la terminación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Procurador, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 47. La Visitaduría General será la encargada de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el Artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Fuscalía previsto en el Artículo 48 de esta Ley.

En la substanciación de estos procedimientos hasta dejarlos en estado de resolución, la Visitaduría General se auxiliará de las áreas o unidades que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 48. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán por la Fiscalía y, en su caso, se evaluará si el servidor público debe acreditar nuevamente los cursos para ingresar al servicio de carrera, cuando el servidor público se haya separado voluntariamente de su cargo.

CAPÍTULO VIII
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 49.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es una unidad administrativa adscrita a la Oficina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia estatal o federal, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 50.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos por hechos de corrupción.

ARTÍCULO 51.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.

ARTÍCULO 52.- La designación y remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea el Sistema Estatal anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 53.- Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprende los tipos penales que establece el Código Penal Federal en el Título Décimo, que lleva por rubro "Delitos cometidos por servidores públicos", y el Título Décimo primero, que se denomina "Delitos cometidos contra la administración de justicia", así como todos aquellos previstos en leyes especiales.

En caso de delitos de competencia federal relacionados con actos de corrupción, en los que intervengan servidores públicos involucrados con miembros de la delincuencia organizada, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, conocerá del delito relacionado con corrupción que se actualice, siempre que no sean delitos competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

ARTÍCULO 54.- Se adscribe a la estructura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 55.- Al frente de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, habrá un Fiscal, el cual tendrá la calidad de agente del Ministerio Público especializado.

ARTÍCULO 56.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores públicos con jerarquía inmediata inferior a éste, que al efecto designe, ejercerá las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada;

II. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;

III. Coordinar su actuar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

IV. Ejercer la facultad de atracción de los delitos que resulten de hechos de corrupción en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que probablemente constituyan uno de los delitos del fuero federal materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción;

VI. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales;

VII. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales;

VIII. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;

IX. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de averiguaciones previas, que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

X. Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen del agente del Ministerio Público auxiliar del Fiscal General de Justicia en el Estado respecto de las consultas planteadas por los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

XI. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales;

XII. Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión;

XIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;

XV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;

XVI.- Proponer al Fiscal General de Justicia en el Estado, el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas a su cargo;

XVII. Participar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;

XVIII. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares, y

XIX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones o le encomiende el Fiscal General de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 57.- Los agentes del Ministerio Público que conozcan de la probable comisión de alguno de los delitos de competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberán hacerlo de su conocimiento a efecto de que ésta asuma su competencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos de la Fiscalía serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

Quien incumpla con las obligaciones derivadas de esta Ley, su Reglamento y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, podrá ser sancionado por la Visitaduría General, de oficio o por queja recibida, conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones por incumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o su Reglamento, será una o más de cualquiera de las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa de uno a quince días de salario;

III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de uno a noventa días; o

IV. Remoción.

ARTÍCULO 60.- Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera en los casos de infracciones graves. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de una o más de las obligaciones previstas en las fracciones XII a la XV del Artículo 15 y la fracción IV del Artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones impuestas conforme a las disposiciones de esta Ley no eximen al servidor público de la responsabilidad penal o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos.

ARTÍCULO 62.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o un particular ante la Visitaduría General;

II. La Visitaduría General podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público;

III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría General le notificará al servidor público respectivo el escrito de responsabilidad, haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de prueba recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga; y

IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibido los alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado.

En cualquier momento del procedimiento, la Visitaduría podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que por las características del cargo del servidor público bajo procedimiento disciplinario sea conveniente, o bien cuando exista el riesgo de que el servidor público pueda alterar los antecedentes de la investigación. La suspensión cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Fiscal, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

Cuando se resuelva la remoción se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 63.- Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Fiscal General de Justicia del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Tercero.- Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, se abroga la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León" publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de Diciembre del 2012, con sus reformas y adiciones.

Cuarto: Todos los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, **seguirán bajo la competencia de las autoridades de las iniciaron y hasta que concluyan los procesos, sólo los asuntos que se inicien posterior a la publicación de la presente Ley,** serán competencia de la Fiscalía General de Justicia de Estado de Nuevo León; los de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado **seguirán bajo la competencia de las autoridades de las iniciaron y hasta que concluyan los procesos, sólo los asuntos que se inicien posterior a la publicación de la presente Ley**, pasarán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Quinto.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

Sexto: Quedan vigentes todas las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 11 de Octubre del 2017.

Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Mariela Saldívar Villalobos

Esta hoja corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Orgánic de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

11:20 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 OCT 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.